JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-053/2019.

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MONTES SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PERIBÁN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por José Alejandro Montes Sánchez, por propio derecho y en cuento Regidor del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán; a fin de impugnar la negativa a su petición de hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a celebrarse el próximo diez de agosto; así como la omisión de dar respuesta a su escrito de petición presentado ante la presidencia municipal del ayuntamiento citado, el diecisiete de julio del año en curso[1].

---

[1] Las fechas que se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar, entre otros al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

2. Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre de ese mismo año, quedó instalado el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, tomando protesta las personas electas para formar parte del mismo.

3. Convocatoria a sesión ordinaria. El diez de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Peribán, Michoacán, expidió convocatoria dirigida a los integrantes de ese Ayuntamiento; a efecto de celebrar la sesión ordinaria que tendría lugar a las diecisiete horas, del quince de ese mismo mes y año[2].

4. Sesión ordinaria de cabildo. El quince de julio, se celebró, la sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a aprobación de los presentes el punto relativo a: *"VII.- Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso de la designación del (los) Regidor (es) que emitirán los comentarios al Primer Informe de Gobierno"*[3].

5. Escrito de petición. El diecisiete siguiente, el promovente presentó ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, escrito mediante el cual solicitó se le otorgara

---

[2] Visible a página 21.
[3] Visible de páginas 101 a 105.

hacer uso de la voz para dar contestación al informe de labores de la Presidenta Municipal[4].

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [en adelante juicio ciudadano]. Derivado de la negativa y de la omisión que refiere el actor en cuanto a contestarle la petición que por escrito hizo; el diecinueve de julio, presentó ante la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, demanda de juicio ciudadano[5].

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito, a través del cual la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa[6].

2. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de agosto, tomando en consideración que, el pasado dos de los actuales concluyó la suspensión de plazos procesales con motivo del primer periodo vacacional de este Tribunal, en términos del *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIDÓS DE JULIO AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE",* el Magistrado Presidente de este órgano

---

[4] Visible en las páginas 18 y 19.
[5] Visible en las página 6 a la 17.
[6] Visible en página 2.

jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-53/2019, así como turnarlo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación[7].

3. Radicación, admisión y requerimientos. El mismo cinco de agosto, se radicó el medio de impugnación, además, toda vez que de las constancias no se advirtió que se hubiera remitido el informe circunstanciado a que se refieren los numerales 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], se le requirió a las autoridades señaladas como responsables para que de manera conjunta o separada, rindieran el mismo; y de manera específica se requirió a la Presidenta Municipal diversa información relacionada con la sustanciación del presente juicio[8].

4. Cumplimiento y vista. En proveído de siete siguiente, se tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, remitiendo vía correo electrónico el informe circunstanciado, así como las documentales requeridas; ordenándose en dicho proveído dar vista con las constancias allegadas a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera[9]; constancias que con esa misma fecha, mediante acuerdo diverso se tuvieron por recibidos en original y copia certificada[10].

5. Cierre de instrucción. El ocho de agosto, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución[11].

---

[7] Visible en página 24.
[8] Visible en páginas 25 a 27.
[9] Visible en páginas de la 67 a 69.
[10] Visible en páginas 117 a 118.
[11] Visible en página 119.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en adelante Constitución local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por un ciudadano, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, en el que hace valer la presunta violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, ante la negativa a su petición de hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a celebrarse el próximo diez de agosto; así como por la omisión de dar respuesta a su escrito petitorio presentado el diecisiete de julio.

IV. SOBRESEIMIENTO RESPECTO A LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN

En relación al acto reclamado, consistente en la omisión atribuida a la Presidenta Municipal de Peribán, Michoacán, de dar respuesta al escrito signado y presentado por el promovente el diecisiete de julio ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento referido, este Tribunal Electoral considera que procede el sobreseimiento, al actualizarse la causal contenida en la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como se pondrá de manifiesto a continuación.

El artículo en cita, respecto al sobreseimiento establece que:

> *"**ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*
> *…".*

En efecto, dicho precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Causal de sobreseimiento que conforme a los criterios establecidos en diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior][12], que han sido retomados también por este Tribunal[13], para que se actualice, deben satisfacerse dos elementos fundamentales, a saber:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

b) Que esa decisión genere, como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

---

[12] Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-558/2015, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-1651/2016.
[13] En los juicios ciudadanos TEEM-JDC-435/2015, TEEM-JDC-926/2015 y TEEM-JDC-927/2015 acumulados, TEEM-JDC-942/2015, TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015 acumulados y TEEM-JDC-035/2016.

En ese sentido, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***[14].

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión, por cuanto hace a la omisión atribuida a la Presidenta Municipal de Peribán, Michoacán, de dar respuesta al escrito presentado por el actor el diecisiete de julio ante la Presidencia Municipal; ello en atención a que el acto que se reclama, ha sufrido una modificación substancial.

---

[14] Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380.

Esto es así, porque en autos se encuentra demostrado que la responsable, ha dado contestación a la petición formulada por el accionante.

Toda vez que, derivado del requerimiento que se hizo a la responsable, se allegó el oficio sin número, que fuera dirigido a José Alejandro Montes Sánchez y que fue signado por la Presidenta Municipal del ayuntamiento de referencia; en el que señala, que se da respuesta a su solicitud de diecisiete de julio, refiriéndole entre otros que: *"NO es mi facultad, determinar quien responde el Informe, que es una potestad del Cabildo, por ende le solicito lo someta a votación de Cabildo como punto de acuerdo, siguiendo lo establecido en el Reglamento interno de las Sesiones del Ayuntamiento de Peribán"*[15].

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que no existen constancias en autos que desvirtúen su autenticidad y contenido; quedando por ende acreditado que en efecto, se dio respuesta al actor.

No obstante a lo anterior, es importante mencionar que tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino además debe verificarse, si la contestación a la petición formulada, fue debidamente notificada a la actora[16].

---

[15] Visible en las páginas 115 y 116.
[16] Como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016; criterio adoptado

Lo que se puede desprender a su vez del referido oficio contestatorio, pues del mismo se desprende el acuse de recibido, de fecha diecinueve de julio, y que contiene el sello de Regidores del ayuntamiento en comento y la firma legible de “Yoana N.”.

Con lo que anterior, se hace patente, que José Alejandro Montes Sánchez tuvo conocimiento del oficio emitido por la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, en contestación a la solicitud que por escrito planteó el diecisiete de julio.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión reclamada por la actora ha quedado sin materia, en virtud a que a la fecha se ha emitido respuesta a la petición respectiva, por lo que, al no existir la omisión reclamada, resulta procedente decretar el sobreseimiento del acto reclamado en análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Ello, sin prejuzgar sobre la legalidad o alcances de la respuesta dada, en virtud a que ésta se encuentra estrechamente vinculada con el agravio respecto a la negativa para que el actor haga uso de la voz dentro de la sesión pública solemne del Informe de Gobierno Municipal, acto que también se encuentra controvertido en el presente juicio, razón por la cual, su estudio deberá de abordarse en el apartado respectivo.

---

por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2016, así como TEEM-JDC-042/2016, entre otros.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, tomando en consideración que la parte actora manifiesta tener conocimiento de la negativa a hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal desde el quince de julio de dos mil diecinueve, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo celebrada en esa fecha, mientras que, el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve de julio del mismo año, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por la ley.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personalidad. Se cumple el requisito, ya que lo hace valer José Alejandro Montes Sánchez, en cuanto Regidor del Ayuntamiento en el Municipio de Peribán, Michoacán, por lo que se considera que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho en el presente juicio.

Lo anterior, en razón además de que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto a que carece el actor de personalidad, al no acreditar que hubiese tomado posesión del cargo; ésta se desprende de las propias constancias que fueron allegadas en copia certificada por la misma autoridad, particularmente de las documentales correspondientes al acta 01 de sesión solemne del ayuntamiento, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, en que se tomó protesta a los actuales integrantes del ayuntamiento, entre los que se encontraba el ahora actor[17], así como del acta 44, correspondiente a la sesión ordinaria del mismo ayuntamiento, en que se sometió a aprobación del cabildo la designación de los regidores que comentarían el Primer Informe de Gobierno, y en la que a su vez participó el ahora actor[18]; por lo que con ello queda acreditada dicha figura jurídica.

Al respecto, cobra aplicación cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 33/2014, que Sala Superior emitiera bajo el rubro: ***"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"***[19].

Con ello se hace evidente la legitimación que actualmente ostenta el promovente, para hacer valer el derecho político que se dice vulnerado en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

---

[17] Visible de la página 97 a 100.
[18] Visible de la página 101 a 105.
[19] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del juicio ciudadano que nos ocupa, y por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del impugnante.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, por cuanto hace a la negativa denunciada por la actora para hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal de Peribán, Michoacán, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios y método de estudio. Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[20], de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por el actor, se desprenden en esencia los siguientes:

---

[20]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Agravios.

- Que con la negativa de hacer uso de la voz durante la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno a realizarse el diez de agosto del año en curso, se violenta lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

- Que esa negativa se traduce en una violación a su derecho y debido ejercicio de sus funciones, como Regidor que representa al Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento señalado, así como una grave privación a su libertad de expresión, provocando que se encuentre en un estado de inejecución a las obligaciones que tiene como Regidor.

- Que la Presidenta y el Cabildo Municipal de Peribán, Michoacán, se han extralimitado en sus funciones al no permitirle participar dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal, al someter a votación y deliberación, la elección de los regidores que serán acreedores a hacer uso de la voz.

Método de estudio.

Toda vez que los agravios señalados se encuentran estrechamente relacionados con la supuesta violación al derecho político-electoral del promovente en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, ante la negativa a su solicitud de participar en el Informe de Gobierno Municipal, su estudio se realizará en conjunto, sin que ello le ocasione algún perjuicio.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[21], que indica que la forma como los agravios se analizan no puede originar una lesión, ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

2. Análisis de los agravios.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos vertidos por el demandante resultan **fundados.**

Para arribar a esa determinación, resulta oportuno retomar lo dispuesto en los numerales 1º, 35, fracción II, 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución Federal], los que en relación al derecho de todo ciudadano de votar y ser votado, disponen:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

[21] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen I, página 125.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…".

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

…

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación…".*

*"**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:*

…

***IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas**, que en ningún caso serán gratuitos;…"* (Lo resaltado es nuestro).

Mientras que, los preceptos 8, 114, 115, 117 y 125, de la Constitución local, respecto a la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, refieren que:

"Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal…".

"Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine…".

"Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia…".

"Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la

totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Para cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.".

"Artículo 125.- El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.".

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley Orgánica Municipal], señala en sus numerales 1º, 49, fracción VI y 52, fracción VIII, en relación al Informe de Gobierno Municipal lo siguiente:

"Artículo 1º. ***La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado*** *y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables."*

"Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:
…
VI. ***Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento*** *o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos;* ***después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores.*** *Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores…".*

"Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:
…
VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de

estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal." (Lo resaltado es nuestro).

Señalando finalmente el Bando de Buen Gobierno Municipal de Peribán, Michoacán, en su artículo 30 que:

*"**Artículo 30**.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones otorgadas por los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como las derivadas de los convenios que celebre con Autoridades de los órdenes de gobierno mencionados.*

Los miembros del Ayuntamiento tienen las atribuciones otorgadas por los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trascritos, se desprende en lo que interesa que:

- Es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado.

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho humano que al encontrarse reconocido por la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con ésta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de la materia, encargo obligatorio y

sólo renunciable por causa grave que califique el Ayuntamiento.

- Los Regidores como representantes de la comunidad en cada uno de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal de lectura a su informe anual de labores, en representación de la fracción del partido político al que pertenecen.

Mientras que, en relación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que éste, al encontrarse consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo[22].

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para

[22] Por ejemplo al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, y en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.

el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***[23].

En este tenor, y como se indicó, el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, establece como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, la potestad para hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, siempre y cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que pertenecen, y una vez que se haya dado lectura al mismo, al señalar en los mismos términos que:

> *"…después de leído el informe **podrá** hacer uso de la palabra **un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos** representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores…"* (Lo resaltado es nuestro).

De ahí que, resulte incuestionable que ese constituye un derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta el actor como Regidor del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, como una potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno que emita en este caso la Presidenta Municipal.

En atención a que la palabra *"podrá",* deriva de la conjugación en futuro de la palabra *"poder",* la que empleada como verbo transitivo,

---

[23] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

la Real Academia de la Lengua Española la define como el "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*", lo que se traduce en el caso, en la facultad expedita con que cuenta la parte actora para participar o no en la sesión respectiva.

Como se desprende del contenido de los preceptos normativos antes invocados, se faculta a los Regidores de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento que nos ocupa, para participar o no haciendo uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que la Presidenta Municipal dé lectura al informe anual de labores. Similar criterio adoptó adoptado este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2016.

En ese orden de ideas, el ahora promovente aduce en su escrito de demanda, que es el único Regidor representante del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, circunstancia que no se encuentra controvertida por las autoridades responsables, la que además constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral ordinario 2014-2015[24], en donde si bien se desprende que dicho actor fue el único que obtuvo la regiduría de propietario de representación proporcional por parte de la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

---

[24] Página de internet que se encuentra bajo el link: http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018/file/20279-ayuntamientos-electos. Consultada en agosto de dos mil diecinueve.

Es también el caso, que de la misma página se puede advertir que de dicha coalición denominada “Por Michoacán al Frente”, quien lo postuló para ese municipio fue el primero de los partidos referidos[25]; razón por la cual, se destaca como hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra apoyo además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”.***

Por lo que resulta que el Regidor José Alejandro Montes Sánchez, cuenta con el derecho inherente en el ejercicio y desempeño del cargo, para hacer uso de la voz durante la sesión pública y solemne del informe anual de labores referido, debido a que es el único Regidor que representa al Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Peribán, al no existir disposición Constitucional en contrario que establezca, que por ser el único regidor representante de dicho partido político se encuentre impedido para hacerlo.

Razón por la cual, durante la sesión ordinaria de cabildo de quince de julio de dos mil diecinueve, al desahogarse el séptimo punto del orden del día, referente al *“análisis, discusión y aprobación en su caso de la designación del (los) Regidor (es) que emitirán los*

---

[25] Página de internet que se encuentra bajo el link: http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-ayuntamientos-y-formulas-diputados-proceso-electoral-2017-2018/file/19612-2-por-michoacan-al-frente. Consultada en agosto de dos mil diecinueve.

comentarios al Primer Informe de Gobierno", el actor solicitó ejercer su derecho para dar contestación al informe referido, proponiendo además se lanzara una terna en la que además de él, participaran los regidores Jéssica Mejía Villafán y José Manuel Esquivel Orozco, sin que haya sido aprobada su petición, tal y como se desprende del acta número 44 administración 2018-2021[26], levantada con motivo de esa sesión, como se ve a continuación:

> "[…]
> *Haciendo uso de la voz el regidor José Alejandro Montes Sánchez y manifestando que él quiere y se propone para participar dentro de las opciones, pese a que ya está en las (sic) propuesta respaldada por dos regidores, decide y lanza una terna para la votación de la misma siendo su propuesta para mismos efectos; la regidora, Jessica Mejía Villafán, el regidor José Manuel Esquivel Orozco y el mismo.*
> *Haciendo uso de la voz el resto de los regidores; Martín Escalera Bautista, José de Jesús Aguilar Villafán y José Manuel Esquivel Orozco deciden unirse y aceptan para su votación las tres opciones ya existentes, quedando como opciones y recibiendo la votación de las mismas las siguientes:*
> ***PRIMERA PROPUESTA:*** *Jessica Mejía Villafán y regidor José Manuel Esquivel Orozco.*
> ***SEGUNDA PROPUESTA:*** *José Alejandro Montes Sánchez y a la regidora Adriana Cervantes Salcedo.*
> ***TERCERA PROPUESTA:*** *Regidora Jessica Mejía Villafán, regidor José Manuel Esquivel Orozco, y José Alejandro Montes Sánchez.*
> […]
> ***PRIMERA PROPUESTA:*** *Jessica Mejía Villafán y regidor José Manuel Esquivel Orozco.* ***La cual recibió 5 cinco votos a favor***
> ***SEGUNDA PROPUESTA:*** *José Alejandro Montes Sánchez y a la regidora Adriana Cervantes Salcedo.* ***La cual recibió 4 cuatro votos.***
> ***TERCERA PROPUESTA:*** *Regidora Jessica Mejía Villafán, regidor José Manuel Esquivel Orozco, y José Alejandro Montes Sánchez.* ***La cual recibió 0 cero votos.***
> *Siendo así, una decisión aprobada por este Cuerpo Edilicio, la máxima autoridad para toma de decisiones dentro del municipio, que se aprueba por mayoría de votación la PRIMERA PROPUESTA: LA Regidora Jessica Mejía Villafán y El regidor José Manuel Esquivel Orozco.* ***La cual recibió 5 cinco votos a favor. Quedando como punto de acuerdo que:***

[26] Visible en páginas de la 110 a 114.

> ***Los regidores asignados por este honorable cabildo para comentar el PRIMER INFORME DE GOBIERNO en el municipio de Peribán Michoacán son:***
> ***La Regidora Jessica Mejía Villafán****, Regidora electa por Mayoría Relativa, representante de la Candidatura Independiente, Comisionada de Juventud y Acceso a la Información Pública y:*
> ***El Regidor José Manuel Esquivel Orozco****, Regidor, representante del Partido Verde Ecologista el cual ostenta la comisión de Ecología, planeación y desarrollo municipal.*
> […]*”.*

Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario facultado para certificar los actos de competencia municipal, en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

La que resulta además relevante para determinar, que en efecto, tal y como lo señaló el promovente, una vez que solicitó ejercer su derecho a contestar el informe de gobierno, por mayoría de votos de los presentes en la sesión ordinaria de cabildo de quince de julio, se concluyó que serían los Regidores Jéssica Mejía Villafán y José Manuel Esquivel Orozco los que darían la contestación al mismo, aduciendo ser una decisión aprobada por la máxima autoridad para toma de decisiones dentro del municipio; circunstancia que se traduce en una negativa a su petición.

Violentando con ello lo dispuesto en el numeral 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, pues de éste no se desprende, que dicho ejercicio corresponda únicamente a los Regidores que para ese efecto nombrara el Cabildo Municipal, sino que, por el contrario, establece la facultad para que los Regidores que representen una fracción partidista ante el Ayuntamiento participen o no en la misma.

Y es que, el ejercicio de ese derecho político-electoral de participar en la sesión de referencia, no puede ser sujeto o supeditado al sentido de una votación o decisión mayoritaria del máximo órgano colegiado del ayuntamiento, es decir, a su voluntad, pues la potestad que confiere la ley se limita únicamente en su caso a que la participación sea de un Regidor por fracción partidaria que integre el Ayuntamiento, supuesto éste que se supera al ser el promovente único Regidor propuesto por el Partido Acción Nacional.

Además de que con ello se garantiza el ejercicio del derecho a la libre expresión que atañe a los integrantes de ese Ayuntamiento, en igualdad de oportunidades, maximizando el derecho humano reconocido en el dispositivo 6º de la Constitución Federal, a través del debate abierto de los asuntos públicos y de la exposición de las ideas ante la colectividad, sometiendo a un verdadero escrutinio ciudadano la labor a que se encuentran obligados los representantes electos, como un presupuesto de todo procedimiento deliberativo que se desarrolla dentro de una democracia representativa.

Resulta orientador a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro 2008101, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"***[27].

Por ello, se concluye que con la negativa a la petición realizada por el actor durante la sesión ordinaria de cabildo de quince de julio, se

---

[27] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, página 234.

violentó en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne en la que la Presidenta Municipal rinda su informe anual de labores, sin que resulte obstáculo para ello lo manifestado por dicha responsable al emitir su informe circunstanciado, respecto a que el actor manifestó su voluntad en estar de acuerdo en la forma de selección de las personas que darían respuesta al informe, al firmar el acta de sesión en que se desarrolló dicho punto; pues como ya se dijo, dicha potestad de participar en el mismo no es una facultad legal que quede supeditada al Cabildo sino en todo caso al Regidor interesado en participar, siempre y cuando no sean más de uno por fracción partidista que integre el ayuntamiento, por lo que resultó indebido supeditar su voluntad a la determinación del Cabildo, máxime que claramente la norma no lo prevé de esa manera.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso formulados por el actor, lo procedente es ordenar a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación del Regidor José Alejandro Montes Sánchez, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita la Presidenta Municipal, a realizarse el diez de agosto de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado u obstaculizar la participación del Regidor en dicho informe, se aplicará a cada uno de los integrantes del ayuntamiento el medio de apremio que establece el numeral 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de hacer caso omiso u obstruir el cumplimiento a la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado, para que de estimarlo actúe en el ámbito de sus atribuciones, en razón de que los integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, son funcionarios electos por voto popular.

Debiendo por tanto las autoridades responsables informar y acreditar a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, si bien en el presente juicio se mandó dar vista a la actora respecto de las constancias allegadas por la responsable a efecto de que se manifestara al respecto, sin que corriera aún el término concedido, ello no es obstáculo para que, por el carácter de urgente resolución y a fin de evitar la irreparabilidad de los actos que se impugnan, se emita la presente sentencia, en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal, máxime, que en el presente fallo no se afecta su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Alejandro Montes Sánchez, por lo que ve a la omisión de dar respuesta a su escrito de diecisiete de julio del año en curso, atribuida a la Presidenta Municipal señalada como responsable.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación del Regidor José Alejandro Montes Sánchez, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita la Presidenta Municipal, a realizarse el diez de agosto de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL